



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2403-2004-AA/TC  
TRUJILLO  
VENANCIO PESCORAN CÉPEDA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Venancio Pescoran Cépeda contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 83, su fecha 18 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se ordene la restitución de su derecho a gozar una pensión sin el recorte arbitrariamente efectuado desde junio de 2003. Manifiesta que desde enero de 1992 venía gozando normalmente su pensión, hasta que, mediante notificación y hoja de liquidación, se le comunicó que se había efectuado una revisión y se encontró que recibía una suma superior a la que le correspondía, procediéndose al recorte de su pensión, vulnerando con ello sus derechos constitucionales.

La ONP contesta la demanda, alegando que al demandante se le otorgó el aumento de febrero de 1992, el cual no comprendía a los pensionistas que percibieran pensión máxima. El pago del mencionado incremento no se establece a través de una resolución administrativa, sino que es una actuación administrativa que se consigna directamente en la boleta de pago. Agrega que se ha procedido conforme lo dispone el artículo 84º del decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Civil de Ascope, con fecha 3 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que al recurrente se le otorgó una pensión, que venía percibiendo desde enero de 1992, dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, es un derecho adquirido del demandante que no puede ser desconocido por la demandada en forma unilateral.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que no existe en el presente proceso constitucional etapa probatoria y como tal no produce certeza lo aducido por el demandante.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**FUNDAMENTOS**

1. La emplezada señala que por un error se consideró el aumento de febrero de 1992, puesto que no le correspondía al demandante por gozar de pensión máxima.
2. Se observa de la notificación, a fojas 3, que al demandante se le otorgó pensión desde enero de 1992, y de la resolución que le otorgó pensión de jubilación, la demandada efectuó la revisión y la liquidación correspondiente, determinando que existe una deuda por exceso de pago por la suma de S/. 16,929.33, monto que está siendo descontado del total de sus ingresos mensuales por la División de Pensiones, de conformidad con el artículo 84° del Decreto Ley N.° 19990.
3. Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 84° del Decreto Ley N.° 19990 precisa que “[...] sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en el cuarto párrafo del artículo 45°, el Seguro Social del Perú podrá retener hasta el veinte por ciento (20%) de la pensión por adeudos provenientes de prestaciones pagadas en exceso por causas no imputables al pensionista [...]”.
4. No se trata, entonces, de que la entidad le haya rebajado o recortado el monto de la pensión de jubilación, dado que sigue siendo la misma, sino de un supuesto pago en exceso, cuya recuperación se está realizando conforme a lo autorizado por el cuarto párrafo del artículo 84° del Decreto Ley N.° 19990, de manera que no se evidencia lesión o afectación de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)